

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Marina de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada la Minuta proyecto de decreto, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

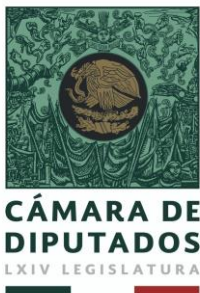
Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión dictaminadora se abocó al examen de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes:

I.- Antecedentes

1. Con fecha 27 de abril de 2017, legisladores y legisladoras federales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados e integrantes de la Comisión de Marina, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que
2. se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

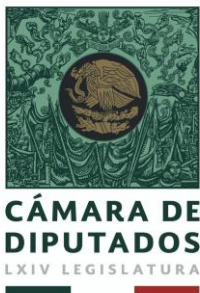


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

3. En fecha 28 de abril del año 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, ordenó que la Iniciativa se turnara a la Comisión de Marina para su estudio y dictamen.
4. El 23 de noviembre de 2017 la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, remite la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Mediante Oficio No. DGPL- 1P3A.-4538 con fecha 28 de noviembre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXIII Legislatura, dispuso que se turnara a las Comisiones Unidas de Marina y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis, discusión y elaboración del dictamen correspondiente.
6. Con fecha 9 de octubre de 2018, mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1245.26, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXIV Legislatura, remite la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, el asunto a las Comisiones Unidas de Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis, discusión y elaboración del dictamen correspondiente.
7. Mediante oficio DGPL 64 II 1 1253 con fecha 9 de octubre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, turnó la Minuta devuelta por el Senado a la Comisión de Marina, para dictamen, y a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recurso Naturales, para opinión.

CONSIDERACIONES

Primera. - La minuta materia del presente dictamen señala que la Iniciativa tiene el objetivo de armonizar la Ley de Vertimientos en las zonas Marinas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Mexicanas con el Protocolo en Londres de 1996, relativo al Convenio sobre la Preservación de la contaminación del mar el vertimiento de desechos y otros materiales de 1972, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre de 1973.

Segunda. - Del Dictamen aprobado por la colegisladora se menciona que el mismo busca proteger el medio marino y fomentar la prevención y el control de las fuentes de contaminación del mar por vertimiento de desecho y otras materias.

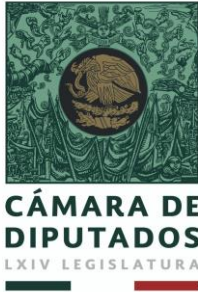
Tercera. - A fin de brindar una mayor protección a este recurso natural, haciendo mención que conforme a datos de la CONABIO, México cuenta con más de 11 mil kilómetros de litoral y dispone de una superficie de más de tres millones de kilómetros cuadrados de superficie marítima, que equivalen al 62 % del territorio nacional.

Por tanto, el mar es fuente de ingresos y subsistencia para la población de nuestro país, mediante el desarrollo de actividades pesqueras, turísticas y sus productos contribuyen significativamente en la alimentación nacional.

Cuarta. -De manera general, se entiende por vertimiento toda evacuación, eliminación, introducción o liberación deliberada o accidental de desecho u otras materias.

Quinta. -El Dictamen que sustentó la Minuta de la colegisladora concluye que, instrumentos como el Convenio de Londres, que tiene por objeto contribuir al control y la prevención de la contaminación del mar mediante la prohibición de vertimiento de determinados materiales potencialmente peligrosos, es un instrumento idóneo para la protección, independientemente de los derechos humanos ligados al medio ambiente. Por lo que debe ser acatado irrestrictamente por el Estado mexicano a través de la adecuación de su normatividad interna.

Sexta.- Además es conveniente y necesario reformar la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas del año 2014, pues en comparación con el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

instrumento internacional previamente referido, contiene deficiencias en cuanto a la protección al medio marino y a la dirección de los agentes contaminantes del mar, particularmente en cuanto a la regulación de los vertimientos en las zonas marinas mexicanas, toda vez que el vertimiento debe cumplir con los parámetros y permisos correspondientes por parte de la autoridad competente, quien deberá prevenir y controlar la contaminación marina dentro del ejercicio de sus respectivas atribuciones.

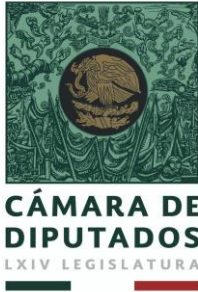
Séptima.- Esta Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados recurrió al análisis de la Minuta en comento y reconoce la necesidad de una ley específica que norme el vertimiento en el mar, y advierte que el texto de la minuta en estudio se ajusta a las normas internacionales sobre prevención de la contaminación marina que México forma parte, actualiza la legislación nacional en la materia, y, lo más importante, se crea una norma que establece el deber del Estado de proteger las zonas marinas mexicanas.

Octava. - Además, la Ley que se dictamina estipula la autoridad que habrá de aplicarla; puntualiza el procedimiento para que dicha autoridad autorice el vertimiento; precisa las medidas preventivas para evitar la alteración del ambiente marino; y, en definitiva, proporciona certeza jurídica al actuar de la Secretaría de Marina.

Novena. - Por ello esta, esta comisión dictaminadora coincide con la colegisladora en la adición propuesta de un transitorio tercero para quedar como sigue:

Tercero.- El Artículo 3 Ter entrará en vigor al expedirse las normas oficiales mexicanas a las que alude el segundo párrafo del artículo citado.

Décima. - El cambio tiene en cuenta el propósito principal de la Ley que es regular los desechos que de forma deliberada hacen al mar, buques, aeronaves u otros artefactos navales, se considera que en dicha iniciativa quedará mejor establecido lo que se entiende como Vertimiento, facilitando el ejercicio de las atribuciones que, en esta materia, tiene la Secretaría de Marina



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Décima Primera. - En mérito de lo expuesto, la Comisión dictaminadora ha llegado a la conclusión de aprobar, con la modificación expresada en relación al transitorio tercero, la Minuta proyecto de decreto, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, recibida de la Colegisladora.

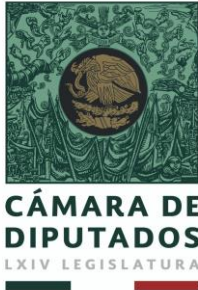
Décima Segunda. - Por todo lo anterior; y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con base en las consideraciones expresadas, aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la Consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Artículo Único. Se reforman las fracciones I, II, III y IV y el párrafo primero del artículo 3, y la fracción VII del artículo 19; se adicionan los artículos 3 Bis, 3 Ter, 4 Bis, 6 Bis y 6 Ter; y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 3, las fracciones IX y XII del artículo 5; párrafo segundo del artículo 21 y se adiciona un Tercer transitorio de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas lo siguiente:

- I. La evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones con el único objeto de deshacerse de ellas;
- II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse de ellas;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho marino o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y

IV. Todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

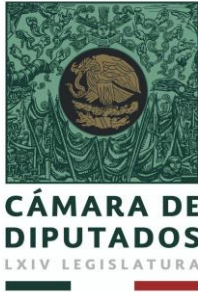
VII. Se deroga.

Artículo 3 Bis.- En las zonas marinas mexicanas no se considerará como vertimiento lo siguiente:

I. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

II. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias; y

III. El abandono de materiales que hayan sido colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación, tales como, cables, tuberías y dispositivos de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

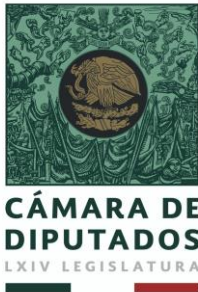
investigación marina, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 fracción IV de la presente ley.

Artículo 3 Ter.- Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho o subsuelo marino, o que estén relacionadas con dichas actividades.

Excepto las materias o desechos que por sus dimensiones y características representen un impacto ambiental adverso al medio ambiente marino, en cuyo caso, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, la autoridad competente antes de autorizar la evacuación o el almacenamiento en zonas marinas mexicanas deberá contar con la opinión favorable de la secretaría, de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 4 Bis.- Para otorgar el permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, la secretaría requerirá que el material por verter esté considerado dentro de una de las siguientes categorías que establece el Protocolo de Londres y que cumpla con los requisitos que se exijan al solicitante:

- I. Materiales de dragado;
- II. Fangos cloacales;
- III. Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado;
- IV. Buques, plataformas u otras construcciones en el mar;
- V. Materiales geológicos inorgánicos inertes;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

VI. Materiales orgánicos de origen natural; y

VII. Objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

Artículo 5. La secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

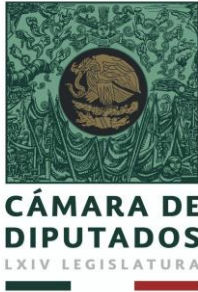
IX. Se deroga.

X. a XI. ...

XII. Se deroga.

Artículo 6 Bis.- En materia de vertimientos en zonas marinas mexicanas por actividades del sector hidrocarburos, la Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión.

Artículo 6 Ter.- La regulación en materia de prevención y control de la contaminación marina que emitan las autoridades a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Secretaría cuando se encuentre relacionadas con la presente ley.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Artículo 19. ...

I. a VI. ...

VII. Comprobante de pago por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 21. ...

(Párrafo segundo) Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La secretaría vigilará y regulará la disposición de aguas congénitas y los recortes de perforación, procedentes de actividades petroleras en el mar, hasta en tanto no exista la normatividad ambiental respectiva.

Tercero. El Artículo 3 Ter entrará en vigor al expedirse las normas mexicanas a las que alude el segundo párrafo del artículo citado.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de diciembre de 2019